

PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN A TERCEROS INDETERMINADOS

PUBLICACIÓN-PARP-003-2025

EL PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL PASTO

Que para notificar a terceros indeterminados las providencias que a continuación se relacionan y adjuntan, se fija la presente publicación en la página Web de la Agencia Nacional de Minería y en un lugar visible y público en el Punto de Atención Regional Pasto, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011.

FECHA FIJACIÓN: 18 DE DICIEMBRE DEL 2025.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RESUELVE	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	HI8-14391	PERSONAS INDETERMINADAS DEL MUNICIPIO DE EL TAMBO, DEPARTAMENTO DE NARIÑO.	VSC 1598	11/06/2025	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HI8-14391	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10 DIAS



PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN A TERCEROS INDETERMINADOS

PUBLICACIÓN-PARP-003-2025

EL PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL PASTO


CARMEN HELENA PATIÑO BURBANO
Coordinadora Punto de Atención Regional Pasto.

Elaborado: Brigitte Alejandra Arias López – Contratista PARP.

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 1598 DE 11 JUN 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HI8-14391"

LA GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

La Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021, Resolución No. 463 del 9 de julio de 2024, y Resolución 474 del 12 de julio de 2024 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 28 de marzo de 2007, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA - INGEOMINAS** suscribió con el señor **JAMES AICARDO GUERRERO PANTOJA** identificado con cédula de ciudadanía No. 98390587, el Contrato de Concesión No. **HI8-14391**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS Y DEMAS MINERALES CONCESIBLES**, ubicado en jurisdicción del municipio de **EL TAMBO**, departamento de **NARIÑO**, en un área de 30,0978 Hectáreas (Sistema de Georreferenciación MAGNA-SIRGAS), por el termino de **VEINTINUEVE (29) años**, contados a partir del 27 de junio de 2007, fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional.

Seguido, mediante **Resolución VSC No. 000675 del 18 de junio de 2021**, esta Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, resolvió declarar la **CADUCIDAD** del Contrato de Concesión No. **HI8-14391**, por el renuente incumplimiento del titular minero en la reposición de la Póliza Minero Ambiental, de conformidad con lo señalado en el literal f) del artículo 112 del Código de Minas, y subsiguientemente la terminación del mismo, precisando que el citado acto administrativo fue notificado de manera personal el día **23 de julio de 2021**, al titular minero, en las instalaciones del Punto de Atención Regional PAR Cali de la Agencia Nacional de Minería.

Contra la citada decisión, el señor **JAMES AICARDO GUERRERO PANTOJA**, con comunicación electrónica radicada el día 04 de agosto de 2021, bajo el número **20211000999692**, formuló Recurso de Reposición, el cual se resolvió con la **Resolución VSC No. 0001004 del 17 de septiembre de 2021**, por medio de la cual se determinó confirmar en su integridad la **Resolución No. 000675 del 18 de junio de 2021**; estas decisiones quedaron en firme el día 11 de octubre de 2021, tal como consta en la Constancia Ejecutoria No. PARP-036-2021 del 12 de octubre de 2021, e inscritas en el Registro Minero Nacional el día 22 de octubre de 2021.

Inconforme con dichas decisiones, mediante reiteradas comunicaciones radicadas bajos números **20211001503142**, **20211001503192**, **20211001503252** y, **20211001503362 del 20 de octubre de 2021**, el titular minero formuló solicitud de revocatoria directa en contra de las **Resoluciones VSC No. 000675 del 18 de junio de 2021 y 0001004 del 17 de septiembre de 2021**, petición que se resolvió desfavorablemente al

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HI8-
14391**

solicitante mediante **Resolución VSC No. 001346 del 16 de diciembre de 2021**, decisión ejecutoriada y en firme, a partir del 19 de enero de 2022, tal como se dejó asentado en la Constancia Ejecutoria No. PARP-054-2022 del 08 de marzo de 2022.

Ahora bien, a través de los **radicados No. 20221001915952 de 23 de junio de 2022, 20231002253092 de fecha 26 de enero de 2023, 20235501077072 de 27 de enero de 2023 y 20231002488502 de 28 de junio de 2023**, el titular minero solicitó nuevamente la revocatoria directa de la **Resolución No. VSC 000675 del 18 de junio de 2021 y de la Resolución VSC No. 0001004 del 17 de septiembre de 2021**.

Por lo anterior, mediante **Resolución No. 000148 del 12 de febrero de 2024**, ejecutoriada y en firme el 27 de febrero de 2024 según Constancia de Ejecutoria VSC-PARP-013-2024 del 28 de febrero de 2024 e inscrita en el Registro Minero Nacional el 04 de marzo de 2024, esta Autoridad Minera resolvió revocar integralmente la **Resolución No. VSC 000675 del 18 de junio de 2021** confirmada mediante la **Resolución VSC No. 0001004 del 17 de septiembre de 2021**, en las cuales se declaró la caducidad y terminación del Contrato de Concesión No. **HI8-14391**.

Por otro lado, con **Radicado No. 20241003423732 del 24 de septiembre de 2024**, el titular minero presentó renuncia al título minero, la cual se encuentra en evaluación por parte de esta Autoridad Minera.

Y finalmente, mediante **Radicados Nos. 20241003423692 y 20241003423772 del 24 de septiembre de 2024** el titular del Contrato de Concesión No. **HI8-14391** allegó solicitud de amparo administrativo.

De esta manera, mediante **Auto PARP No. 443 del 03 de octubre de 2024**, notificado en Estado Jurídico No. **PARP-091-2024 del 04 de octubre de 2024**, esta Autoridad Minera dispuso lo siguiente:

"(...) INADMISIÓN

1. INADMITIR la solicitud de amparo administrativo presentada mediante **Radicados Nos. 20241003423692 y 20241003423772 del 24 de septiembre de 2024** por parte del Señor **JAMES AICARDO GUERRO PANTOJA**, Identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 98.390.587 en calidad de titular minero del Contrato de Concesión No. **HI8-14391**, como quiera que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 308 de la Ley 685 de 2001.

REQUERIMIENTOS

1. REQUERIR al titular minero, so pena de entender desistido el trámite de Amparo Administrativo presentado con **Radicados Nos. 20241003423692 y 20241003423772 del 24 de septiembre de 2024**, formulado dentro del Contrato No. HI8-14391, para que dentro del mes (01) siguiente a la notificación del presente acto administrativo, presente:

- Ubicación de la zona y/o área en las cuales presuntamente se están ejecutando las actividades de perturbación, ocupación y/o despojo, entregando para el efecto la información en coordenadas MAGNA SIRGAS geográficas o un punto de referencia exacto y determinado que permita ubicarse en el área del título la cual corresponde a 30,1255 hectáreas.
- Identificación de la fecha y/o época en las cuales presuntamente se han realizado las actividades de perturbación, ocupación y/o despojo; para el efecto se deberá relacionar si las mismas aún persisten y/o relacionar la fecha estimada de su último evento.

Se reitera al titular minero que, si transcurrido el plazo concedido los documentos y /o la información requerida no es entregada a esta Agencia

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HI8-14391

se entenderá que ha desistido de los trámites; salvo que antes de su vencimiento solicite prórroga hasta por un término igual para su cumplimiento. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo, modificado por la Ley 1755 de 2015 y la Ley 2080 de 2021. (...)”.

Más adelante, mediante **Radicados Nos. 20241003529772 y 20241003529782 del 12 de noviembre de 2024**, el titular minero reiteró solicitud de amparo administrativo en el título minero **HI8-14391**, debido al desarrollo de actividades extractivas de personas no autorizadas, y con **Radicado No. 20241003601572 del 14 de diciembre de 2024**, el titular minero presentó respuesta a los requerimientos realizados por esta Autoridad Minera mediante **Auto PARP No. 443 del 03 de octubre de 2024**, notificado en Estado Jurídico No. **PARP-091-2024 del 04 de octubre de 2024**, subsanando la información faltante, aclarando que la fecha de perturbación del título minero tenía lugar desde hace tres (3) meses e identificando que la ubicación del lugar de presunta perturbación del título minero, solo se refería a las coordenadas Magna Sirgas referentes al punto BM EL GRINGO NORTE 1.39415 ESTE -77.34835.

Así las cosas, con **Auto PARP No. 013 del 22 de enero de 2025**, corregido con **Auto PARP No. 029 del 30 de enero de 2025** y notificado con **Edicto No. ED-VSC-PARP-AMPARO-001-25 del 04 de febrero de 2025 y Aviso No. AVISO-VSC-PARP-AMPARO-001-2025 del 04 de febrero de 2025** esta Autoridad Minera dispuso lo siguiente:

"(...) Una vez verificado el expediente digital del título minero HI8-14391, se adoptan las siguientes disposiciones:

1. ADMITIR la solicitud de amparo administrativo presentada por el Señor **JAMES AICARDO GUERRERO PANTOJA** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 98.390.587, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. **HI8-14391**, mediante **Radicados Nos. 20241003423692 y 20241003423772 del 24 de septiembre de 2024; 20241003529772 y 20241003529782 del 12 de noviembre de 2024 y, 20241003601572 del 14 de diciembre de 2024** en contra de **PERSONAS INDETERMINADAS**, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 308 de la Ley 685 de 2001, y el cual versará sólo sobre la pretensión de impedir el ejercicio ilegal de las actividades mineras, la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero.

2. PROGRAMAR para el día **17 DE FEBRERO DE 2025, a las DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 AM)**, la diligencia de reconocimiento del área de qué trata el artículo 309 de la Ley 685 de 2001, a la cual deberán comparecer el Señor **JAMES AICARDO GUERRERO PANTOJA** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 98.390.587, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. **HI8-14391** como parte **QUERELLANTE**. La diligencia se llevará a cabo en el polígono minero del Contrato de Concesión No. **HI8-14391**, ubicado en el municipio de El Tambo, departamento de Nariño.

3. INFORMAR a las personas indeterminadas que consideren tener un derecho legítimo frente al Contrato de Concesión No. **HI8-14391**, que sólo será admisible como defensa, la presentación de un título minero vigente e inscrito en Registro Minero Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 309 de la Ley 685 de 2001.

4. DESIGNAR al abogado **HUGO ARMANDO GRANJA ARCE** y al ingeniero **PHILLI STEVENS MESA MORALES** del Punto de Atención Regional Pasto, pertenecientes a la VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA, para que estén encargados de realizar las gestiones de este proceso de Amparo Administrativo y tomar las determinaciones a que haya lugar.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HI8-14391

5. FIJAR por el lapso de dos (02) días hábiles el **EDICTO** de notificación que dispone el artículo 310 de la Ley 685 de 2001 en la cartelera del Punto de Atención Regional Pasto y la página electrónica de la Entidad.

6. OFICIAR al ALCALDE MUNICIPAL DE EL TAMBO – NARIÑO para que proceda a fijar por el lapso de dos (02) días hábiles el **EDICTO** de notificación que dispone el artículo 310 de la Ley 685 de 2001 en un lugar público del despacho municipal. Para lo anterior, se le concede al Alcalde Municipal el término de tres (03) días, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que proceda a la fijación del edicto remitido y una vez desfijado, proceda a enviarnos inmediatamente la constancia secretarial de fijación del mismo, de conformidad con la Ley 962 de 2005, en especial los artículos 6 y siguientes, en aras de agilizar los procedimientos.

7. REMÍTASE copia de este Auto a la Procuraduría General de la Nación, para que proceda a verificar el cumplimiento de las autoridades administrativas del orden municipal previamente mencionadas, a lo ordenado en este auto y en caso de incumplimiento, inicie las sanciones a que haya lugar. Así mismo, solicitamos nos allegue copia de estas actuaciones a la Agencia Nacional de Minería.

8. Para los efectos legales, las partes dentro de esta acción son:

QUERELLANTE: JAMES AICARDO GUERRERO PANTOJA identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 98.390.587.

DIRECCIÓN: Carrera 20 No. 19-39. Pasto, Nariño.

EMAIL: fercom98@hotmail.com

CELULAR: 3183476021

QUERELLADO: PERSONAS INDETERMINADAS.

9. Notificar la presente decisión en los términos previstos en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001, al Señor JAMES AICARDO GUERRERO PANTOJA identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 98.390.587 en calidad de titular minero, para que se haga presente en el día y hora programado de la diligencia de reconocimiento en caso de ser de su interés. (...)”.

Es importante anotar, que dentro del expediente minero reposa la constancia de publicación del Edicto No. **ED-VSC-PARP-AMPARO-001-25** durante los días 5 y 6 de febrero de 2025, suscrita por el Secretario General del Municipio de El Tambo, y constancia de publicación del Aviso No. **AVISO-VSC-PARP-AMPARO-001-2025** entre los días 7 a 12 de febrero de 2025 en el lugar de realización de los trabajos perturbatorios, suscrita por la Personera Municipal de El Tambo, Nariño.

Así mismo, mediante comunicación **No. 20259080388361 del 03 de febrero de 2025**, esta Autoridad Minera informó al Señor **JAMES AICARDO GUERRERO PANTOJA**, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. HI8-14391, sobre la admisión del amparo administrativo solicitado y la fijación del 17 de febrero de 2025 a las 10:00 am, como fecha y hora para adelantarse la diligencia de reconocimiento de área.

Adicionalmente respecto del desarrollo de la diligencia de reconocimiento de área que se adelantaría en el título minero, se comunicó a las entidades involucradas mediante **radicados No. 20259080388351 del 03 de febrero de 2025, 20259080388491 del 04 de febrero de 2025, y 20259080388481 del 04 de febrero de 2025.**

Así las cosas, el día **17 de febrero de 2025**, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento del área de qué trata el artículo 309 de la Ley 685 de 2001, donde el representante del querellante presentó sus argumentos de defensa, así como las pruebas que se pretenden hacer valer durante el trámite. No se presentaron personas a nombre de los querellados.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HI8-
14391**

Para garantizar el cumplimiento oportuno de la visita de qué trata el artículo 309 de la Ley 685 de 2001, se suscribió el "Acta de Reconocimiento de Área", en presencia de los señores **JOSÉ ALBEIRO GUEVARA GUERRERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.443.797 actuando como apoderado del titular del Contrato de Concesión No. **HI8-14391** (según poder especial que se aportó en la diligencia), **FRANCISCO JAVIER ZAMORA CRIOLLO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.086.361.413, Secretario de Gobierno del Municipio de El Tambo y, **JULY LORENA GUERRERO DÍAZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.086.361.340, Secretaria de Agricultura del Municipio de El Tambo.

Durante el curso de la diligencia de reconocimiento de área, el Señor **JOSÉ AICARDO GUEVARA PANTOJA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 11.443.797, actuando en calidad de apoderado del titular del Contrato de Concesión No. **HI8-14391**, realizó las siguientes manifestaciones:

"...El titular de la mina no está haciendo trabajos en el sector donde se están haciendo trabajos ilegalmente. El título está para devolverse a la ANM. Solicito que se revise este trámite de amparo y no se responsabilice al titular por estos trabajos ilegales".

Teniendo en cuenta que del lado de las personas querelladas no se presentó ninguna persona, entonces no se hizo ninguna manifestación desde esa parte procesal.

Ahora bien, mediante **Informe de Visita de Seguimiento No. IV-PARP-004-HI8-14391-25 del 19 de febrero de 2025**, que forma parte integral de este acto administrativo, se concluyó lo siguiente:

"(...) RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA AL ÁREA DEL TÍTULO MINERO No. HI8-14391

El día 17 de febrero de 2025, atendiendo la diligencia programada en Auto PARP No. 013 del 22 de enero de 2025, notificado en Estado Jurídico No. PARP-005-2025 del 23 de enero de 2025, modificado mediante Auto PARP No. 029 del 30 de enero de 2025, notificado en Estado Jurídico No. PARP-009-2025 del 31 de enero de 2025, a la 10:00 am se dio inicio en el área del Contrato de Concesión No. HI8-14391 en jurisdicción del municipio de El Tambo – Nariño en el cual se hicieron presentes: por parte del querellante el señor José Guerrero identificado con cedula de ciudadanía No. 11.443.797 actuando como apoderado del titular del Contrato HI8-14391, el señor Francisco Javier Zamora Criollo identificado con cedula de ciudadanía No. 1.086.361.413 Secretario de Gobierno de la Alcaldía del Tambo, la señora July Lorena Guerrero Díaz con cedula de ciudadanía No. 1.86.361.340 Secretaria de Gobierno de la Alcaldía del Tambo y por parte del querellado no hubo presencia de ninguna persona, inicialmente Se indica que en la apertura de la diligencia se efectuó la presentación como profesionales delegadas por la ANM para la diligencia de amparo administrativo, informándoles a las personas presentes el plan de trabajo propuesto, las actividades, actuaciones y la metodología a desarrollar durante los días que se comisionó para el desarrollo de la diligencia.

El día 17 de febrero de 2025 se realizó desplazamiento a los puntos señalados por el señor José Guerrero actuando como apoderado del titular del Contrato HI8-14391 , a fin de establecer un plan de trabajo para la verificación técnica y el levantamiento topográfico de las labores mineras subterráneas, en aras de determinar una posible perturbación, además de realizar la georreferenciación de las Bocaminas a través de GPS métrico de referencia Garmin 64s, de propiedad de la Agencia Nacional de Minería y el registro fotográfico correspondiente. Posteriormente se suscribió el acta resultado de la diligencia donde la parte querellante y lo representantes de

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HI8-14391

la alcaldía hicieron sus intervenciones y una vez escuchadas las partes se da por terminada la diligencia, para lo cual se suscribirá entre quienes en ella intervinieron, en el municipio de El Tambo – Nariño.

Cuadro No.1. Labores Mineras correspondientes a la parte querellada.

ÍTE M	PUN TO	COORDENADAS			OBSERVACIONES
		LATITU D	LONGITU D	ALTURA	
1	BOC AMI NA 1	1,39420	- 77,34832	2.459	Se realizó la georreferenciación de esta Bocamina con el uso de GPS Garmin 64s, encontrando que, de forma superficial, la misma se encuentra por dentro del Contrato de Concesión No. HI8-14391. Para todos los fines, se efectuó el ingreso por el nivel principal, en la cual se realizó la verificación y el levantamiento topográfico con Cinta Métrica y Brújula Brunton para la obtención de datos correspondientes a direcciones (Azimut) y distancias, cuyos resultados se plasmarán en el Cuadro 2 del presente Informe Técnico de Visita de Campo. El Nivel principal presenta una dirección inicial de 250°, el cual no tiene buzamiento y aproximadamente en a los 9,6 metros donde se evidenció una carretilla nueva, 1 casco y costales llenos de material procedentes de la extracción del yacimiento en este punto hay un cambio de dirección con azimut de 200° el nivel central tiene una longitud total de aproximada de 29 metros desde este punto donde se evidencio un frente de trabajo en el cual se observó mineral suelto como producto de la posible extracción no autorizada se evidenciaron herramientas en el frente de trabajo (1 pica y una pala) y a lo largo del central se evidencio un cable como conexión artesanal que suministra energía al frente de trabajo toda vez que acá había un bombillo en el frente de trabajo. En el Nivel central principal se evidenció a lo largo labores verticales que comunicaban con niveles superiores que eran laboras exploratoria y de comunicación se planteo una proyección en el plano toda vez que por condiciones de seguridad no fue posible ingresar a todas las labores todas vez que dicha labores no contaban con ventilación forzada ni tenían sostenimiento toda vez que estos niveles se llevaba en forma de bóveda sin sostenimiento y sin tener estudios que la roca fuera competente para auto soportarse en su estado natural estas labores tenían una dimensiones aproximadas de entre 1,60 y 1,70 metros de altura y un ancho de entre 75 cm y 80 cm Una vez graficadas las labores subterráneas de la Bocamina 1, se evidencia que las mismas se encuentran por dentro del área del Contrato de Concesión No. HI8-14391 que existe evidencia de una actividad minera reciente, por lo cual se determina que EXISTE una perturbación sobre los derechos emanados del prenombrado título minero y se recomienda CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado.
2	BOC AMI NA 2	1,39383	-77,34849	2.473	Se realizó la georreferenciación de esta Bocamina con el uso de GPS Garmin 64s, encontrando que, de forma superficial, la misma se encuentra por dentro del Contrato de Concesión No. HI8-14391. Para todos los fines, se efectuó el ingreso por el Inclinado Principal, en la cual se realizó la verificación y el levantamiento topográfico con Cinta Métrica y Brújula Brunton para la obtención de datos correspondientes a direcciones (Azimut) y distancias, cuyos resultados se plasmarán en el Cuadro 3 del presente Informe Técnico de Visita de Campo. El nivel principal presenta una dirección inicial de 200°, sin buzamiento y aproximadamente en

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HI8-14391

ÍTE M	PUN TO	COORDENADAS			OBSERVACIONES
		LATITU D	LONGITU D	ALTURA	
					60 metros de avance, donde se evidenció cabuya nueva y 3 casco y a lo largo del nivel cableado eléctrico con empalmes y asilamiento no adecuado para conducir electricidad al interior de la minal. En este el Nivel central principal se evidenció a lo largo labores verticales que comunicaban con niveles inferior que eran laboras exploratoria y de comunicación se planteó una proyección en el plano toda vez que por condiciones de seguridad no fue posible ingresar a todas las labores todas vez que dicha labores no contaban con ventilación forzada ni tenían sostenimiento toda vez que estos niveles se llevaba en forma de bóveda sin sostenimiento y sin tener estudios que la roca fuera competente para auto soportarse en su estado natural estas labores tenían una dimensiones aproximadas de entre 1,60 y 1,70 metros de altura y un ancho de entre 75 cm y 80 cm. Una vez graficadas las labores subterráneas de la Bocamina 2, se evidencia que las mismas se encuentran por dentro del área del Contrato de Concesión No. HI8-14391 que existe evidencia de una actividad minera reciente, por lo cual se determina que EXISTE una perturbación sobre los derechos emanados del prenombrado título minero y se recomienda CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado.

* Capturadas en el sistema MAGNA SIRGAS

En concordancia con lo anterior, se realizó en campo el levantamiento topográfico de las labores mineras subterráneas, obteniendo la siguiente información dentro de la diligencia de Amparo Administrativo:

Cuadro No. 2. Cartera topográfica de la Bocamina 1.

BOCAMINA 1						
COORDENAD AS	NORTE	ESTE	ALTURA	QUERELLADO: INDETERMINADO		
Origen Nacional	1.712.536,670 44	4.516.009,290 54	2.459			
COORDENAD AS sistema MAGNA SIRGAS	LATITUD	LONGUITUD	ALTURA			
	1,39420 N	77,34832 W	2.459			
PUNTO INICIAL	PUNTO FINAL	DIRECCIÓN	DISTANC IA	DISTANC IA (H)	BUZAMIEN TO	OBSERVACI ÓN
BM	1	250°	9,6 m	9,6 m	0°	NIVEL 1
1	2	200°	13 m	13 m	0°	NIVEL 1
2	3	200°	23 m	23 m	0°	NIVEL 1
2	4	120	1,1 m	1,1 m	0°	Conexión nivel superior
4	5	200	18 m	18 m	0°	Nivel +2
5	6	120	1,3	1,3	0°	Conexión nivel superior
6	7	200	7	7	0°	Nivel +3

Cuadro No. 3 Cartera topográfica de la Bocamina 2

BOCAMINA 2						
COORDENAD AS	NORTE	ESTE	ALTURA	QUERELLADO: INDETERMINADO		
Origen Nacional	1.712.495,706 85	4.515.990,256 20	2.473			
COORDENAD AS sistema MAGNA SIRGAS	LATITUD	LONGUITUD	ALTURA			
	1,39383 N	77,34849 W	2.473			
PUNTO INICIAL	PUNTO FINAL	DIRECCIÓN	DISTANC IA	DISTANCI A (H)	BUZAMIEN TO	OBSERVACI ÓN
BM	1	200°	60 m	60 m	0°	NIVEL 1

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HI8-14391

Finalmente, en el área del título minero en el municipio de El Tambo, departamento de Nariño, con la presencia de la parte querellante y los representantes de la Alcaldía del Tambo, se elaboró el acta de diligencia de Amparo Administrativo, en la cual, el abogado de la Agencia Nacional de Minería Hugo Granja Arce, concedió el uso de la palabra, relacionándose en dicho documento cada una de las intervenciones y declaraciones expresadas por los presentes para los fines pertinentes.

5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Como resultado de la visita de verificación realizada al área del Contrato de Concesión No. HI8-14391, en atención al Amparo Administrativo solicitado, se concluye lo siguiente:

La visita de verificación para resolver la solicitud de Amparo Administrativo dentro del área del Contrato de Concesión No. HI8-14391, se llevó a cabo el día 17 de febrero de 2025, en atención a la solicitud presentada por el señor James Aicardo Guerrero Pantoja, actuando titular del Contrato de Concesión No. HI8-14391., mediante radicados Nos. 20241003423692 y 20241003423772 del 24 de septiembre de 2024; 20241003529772 y 20241003529782 del 12 de noviembre de 2024 y, 20241003601572 del 14 de diciembre de 2024 en contra de PERSONAS INDETERMINADA

Una vez graficadas las labores subterráneas de la **Bocamina 1 ubicada en coordenadas Latitud: 1,39420N; Longitud: 77,34832W; Altitud: 2.459 metros**, se evidencia que las mismas se encuentran por dentro del área del Contrato de Concesión No. HI8-14391 que existe evidencia de una actividad minera reciente, por lo cual se determina que **EXISTE** una perturbación reciente y vigente a la fecha de la visita a campo sobre los derechos emanados del prenombrado título minero y se recomienda **CONCEDER** el Amparo Administrativo solicitado.

Una vez graficadas las labores subterráneas de la **Bocamina 2 ubicada en coordenadas Latitud: 1,39383N; Longitud: 77,34849W; Altitud: 2.473 metros**, se evidencia que las mismas se encuentran por dentro del área del Contrato de Concesión No. HI8-14391 que existe evidencia de una actividad minera reciente, por lo cual se determina que **EXISTE** una perturbación reciente y vigente a la fecha de la visita a campo sobre los derechos emanados del prenombrado título minero y se recomienda **CONCEDER** el Amparo Administrativo solicitado.

No se evidenció mineral acopiado afuera de las bocaminas, no hay botadero ni patios de acopio en el recorrido realizado durante la diligencia de amparo administrativo.

No se evidenció maquinaria minera en el recorrido realizado durante la diligencia de amparo administrativo.

Consultado el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera – ANNA MINERÍA, se evidencia que el Contrato de Concesión No. HI8-14391 NO hay solicitudes de legalización minera.

Realizando la revisión del aplicativo Genesis en el municipio de El Tambo no hay mineros de subsistencia inscritos. (...)”.

Conforme a lo expuesto, surtidos los traslados de rigor, se procederá a resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo impetrada por el titular minero del Contrato de Concesión No. **HI8-14391**, de conformidad con los siguientes:

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Para efectos de entrar a resolver de fondo sobre la solicitud de amparo administrativo invocada por el titular del Contrato de Concesión No. **HI8-14391**, mediante oficios No **20241003423692 y 20241003423772 del 24 de septiembre de 2024; 20241003529772 y 20241003529782 del 12**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HI8-
14391**

de noviembre de 2024 y, 20241003601572 del 14 de diciembre de 2024, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas- que establecen:

*"...**Artículo 307. Perturbación.** El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional (...)*

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal". [Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HI8-14391

encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

"La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva".

Ahora bien, mediante **Informe de Visita de Seguimiento No. IV-PARP-004-HI8-14391-25 del 19 de febrero de 2025**, esta Autoridad Minera dejó constancia de la visita realizada al interior del polígono minero el 17 de febrero de 2025, señalando lo siguiente:

*"(...) Actividad Minera y Perturbación Reciente: Se constató la ejecución de labores mineras subterráneas dentro del área del Contrato de Concesión No. **HI8-14391**, lo que evidencia una perturbación reciente y vigente sobre los derechos del título minero. En ambos casos se observó que la actividad se está desarrollando de forma activa, lo que motivó la recomendación de CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado.*

- *Cantidad de Bocaminas: Se identificaron dos bocaminas:*

Bocamina 1: Coordenadas: Latitud 1.39420 N; Longitud -77.34832 W; Altitud 2.459 m.

Bocamina 2: Coordenadas: Latitud 1.39383 N; Longitud -77.34849 W; Altitud 2.473 m.

- *Evidencia de Mineral y Materiales Extraídos: En la Bocamina 1 se observó mineral suelto producto de la extracción (además de materiales en proceso, como costales llenos), lo que indica que la explotación está en marcha. Sin embargo, no se encontró evidencia de mineral acopiado en áreas externas (botaderos o patios de acopio).*

- *Herramientas y Equipos Utilizados: Durante la verificación se identificaron:*

En Bocamina 1: A) Carretilla nueva, casco y costales utilizados en el proceso extractivo. B) Herramientas en el frente de trabajo, específicamente una pica y una pala. C) Elementos de conexión eléctrica (cableado y bombillo) para suministro de energía.

En Bocamina 2: Se evidenció cableado eléctrico (con empalmes y aislamiento no adecuado) y la presencia de cabuya y cascos, lo que confirma actividades similares a las de la Bocamina 1.

- *Maquinaria Minera: No se detectó la presencia de maquinaria minera en ninguno de los recorridos realizados durante la diligencia. (...)"*

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HI8-14391

Evaluated the case of the reference, it is found that in the mine visited there are unauthorized mining works by the holder, this is the disturbance, it exists, and the mining works are carried out inside the mining title object of verification, as well as it is expressed in the **Informe de Visita de Seguimiento No. IV-PARP-004-HI8-14391-25 del 19 de febrero de 2025**, being able to establish that the people in charge of such work are **PERSONAS INDETERMINADAS**, as they do not reveal any proof that legitimizes the mining activities that are effectively being carried out, which typifies a mining activity without title within the area of the Concession Contract No. **HI8-14391**. For this reason, it is viable the application of the legal consequence that is prescribed in article 309 of the Law 685 of 2001 -Code of Mines-, previously cited, that is, to order the immediate and definitive suspension of mining activities that are carried out by unauthorized persons by the legitimate mining holder, inside the area of the mining title, in the referenced points.

As no person is presented in the mine referenced, with mining title registered as the only admissible defense, at the moment of carrying out the verification of the facts that the complainant manifested as disturbance, it must be proceeded according to what is indicated in the Law 685 of 2001 -Code of Mines- for said situation, that is, the immediate suspension of the work and mining activities of those who carry out the mining activity underground in the Bocamina 1 located in coordinates Latitude: 1,39420N; Longitude: 77,34832W; Altitude: 2.459 meters, and in the Bocamina 2 located in coordinates Latitude: 1,39383N; Longitude: 77,34849W; Altitude: 2.473 meters, that are found at the moment of the closure of the bocaminas in mention and of the work that is carried out inside the same, which will be executed by the Mayor of the municipality of **EL TAMBO**, of the department of **NARIÑO**.

Consequently, it will be ordered to grant the administrative protection to the mining holder of the Concession Contract No. **HI8-14391**, and against the persons undetermined, and it will be ordered consequently the removal of the persons and/or goods that are superimposed on the mining project and that have relation with the facts of mining exploitation without title registered in the National Mining Register, object of pronouncement of the present administrative protection.

In merit of the exposed, the Manager of Monitoring and Control of the Vicepresidencia de Seguimiento, Control and Mining Security of the Agencia Nacional de Minería -ANM-, in use of its legal attributions and regulations,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – CONCEDER la solicitud de Amparo Administrativo solicitado by the Señor **JAMES AICARDO GUERRERO PANTOJA**, identified with cedula of citizenship No. 98.390.587, in his condition of holder of the Concession Contract No. **HI8-14391**, against **PERSONAS INDETERMINADAS** in the municipality of El Tambo, Department of Nariño, in virtue of the request presented with radicado No. 20241003423692 y 20241003423772 del 24 de septiembre de 2024; 20241003529772 y 20241003529782 del 12 de noviembre de 2024 y, 20241003601572 del 14 de diciembre de 2024, for the exposed in the motivational part of the present Resolution, for the mining activities located in the following coordinates in the municipality of **EL TAMBO**, of the department of **NARIÑO**:

Cuadro No. 2. Cartera topográfica de la Bocamina 1. Informe de Visita de Seguimiento No. IV-PARP-004-HI8-14391-25 del 19 de febrero de 2025

BOCAMINA 1				
COORDENA	NORTE	ESTE	ALTURA	QUERELLADO: INDETERMINADO

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HI8-14391

DAS						
Origen Nacional	1.712.536,67 044	4.516.009,29 054	2.459			
COORDENA DAS sistema MAGNA SIRGAS	LATITUD	LONGUITUD	ALTURA			
	1,39420 N	77,34832 W	2.459			
PUNTO INICIAL	PUNTO FINAL	DIRECCIÓN	DISTANC IA	DISTANC IA (H)	BUZAMIE NTO	OBSERVACI ÓN
BM	1	250°	9,6 m	9,6 m	0°	NIVEL 1
1	2	200°	13 m	13 m	0°	NIVEL 1
2	3	200°	23 m	23 m	0°	NIVEL 1
	4				0°	Conexión nivel superior
2		120	1,1 m	1,1 m		
4	5	200	18 m	18 m	0°	Nivel +2
	6				0°	Conexión nivel superior
5		120	1,3	1,3		
6	7	200	7	7	0°	Nivel +3

Cuadro No. 3 Cartera topográfica de la Bocamina 2. Informe de Visita de Seguimiento No. IV-PARP-004-HI8-14391-25 del 19 de febrero de 2025

BOCAMINA 2						
COORDENA DAS	NORTE	ESTE	ALTURA	QUERELLADO: INDETERMINADO		
Origen Nacional	1.712.495,70 685	4.515.990,25 620	2.473			
COORDENA DAS sistema MAGNA SIRGAS	LATITUD	LONGUITUD	ALTURA			
	1,39383 N	77,34849 W	2.473			
PUNTO INICIAL	PUNTO FINAL	DIRECCIÓN	DISTANC IA	DISTANC IA (H)	BUZAMIE NTO	OBSERVACI ÓN
BM	1	200°	60 m	60 m	0°	NIVEL 1

ARTÍCULO SEGUNDO. – ORDENAR en consecuencia el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan a las **PERSONAS INDETERMINADAS** del municipio de El Tambo, Nariño, dentro del área del proyecto minero amparado por el Contrato de Concesión No. **HI8-14391**, en las coordenadas indicadas en el artículo anterior.

ARTÍCULO TERCERO.- Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de **EL TAMBO**, departamento de **NARIÑO**, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de **TERCEROS INDETERMINADOS**, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores a los titulares mineros, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del **Informe de Visita de Seguimiento No. IV-PARP-004-HI8-14391-25 del 19 de febrero de 2025**.

ARTÍCULO CUARTO. – Poner en conocimiento a las partes el **Informe de Visita de Seguimiento No. IV-PARP-004-HI8-14391-25 del 19 de febrero de 2025**.

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del **Informe de Visita de Seguimiento No. IV-PARP-004-HI8-14391-25 del 19 de febrero de 2025** y del presente acto administrativo a la

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HI8-
14391**

Corporación Autónoma Regional de Nariño-CORPONARIÑO, y a la Fiscalía General de la Nación Seccional Nariño. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. – Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor **JAMES AICARDO GUERRERO PANTOJA**, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. **HI8-14391** y querellante dentro del trámite de amparo administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

PARAGRAFO. - Notifíquese a las **PERSONAS INDETERMINADAS**, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

ARTÍCULO SÉPTIMO. – Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

Dado en Bogotá D.C., a los 11 días del mes de junio de 2025

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



KATHERINE ALEXANDRA NARANJO JARAMILLO

LA GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

Elaboró: Hugo Granja Arce

Revisó: Diana Carolina Arteaga Arroyo, Carmen Helena Patiño Burbano

Aprobó: Miguel Angel Sanchez Hernandez, Monica Patricia Modesto Carrillo, Jhony Fernando Portilla Grijalba